



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Cuatro (04) de agosto de dos mil quince (2015)

Radicación: 50-001-4003-001-201500774-00
Motivo: Acción de tutela
Accionante: BLANCA LUZ DARY ROJAS AVILA
Accionadas: SALUDCOOP E.P.S

1. ANTECEDENTES

La señora BLANCA LUZ DARY ROJAS AVILA, acude a la jurisdicción en acción constitucional de tutela presentada el día Veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015), admitida el Veintitrés (23), y tiene por objeto, la siguiente:

1.1. DECLARACIÓN

“PRIMERO: tutelar el derecho fundamental a la salud por conexidad con el derecho fundamental a la vida en consecuencia;

SEGUNDO: ordenar a SALUDCOOP EPS y/o quien corresponda, que suministre el tratamiento, procedimiento o medicamentos 5 RADIOTERAPIAS CONFORMACIONALES.

Lo anterior, teniendo en cuenta los siguientes;

W



1.2 HECHOS:

1. Desde hace 1 año empecé con un ardor en la espalda al lado derecho, donde la EPS SALUDCOOP consideraba que era estrés.
2. Acudió de forma particular a un ortopedista que le ordenó radiografía donde detectaron tumor al lado derecho de su espalda.
3. Su médico tratante le manda un tac de tórax que le realizaron el 26 de diciembre, su esposo la lleva por urgencias el 29 de diciembre de 2015 y le dan salida el 31 de diciembre, su esposo la lleva a Bogota a la clínica 106 de SALUDCOOP EPS.
4. La hospitalizan quince días, le realizan una biopsia y una radiografía y le indican que es cáncer y que no pueden hacer cirugía sino quimioterapia.
5. SALUDCOOP la remite a la clínica santa Viviana, en esa le hicieron CX DE COLUMNA retiraron el tumor y fue enviado a patología tenía un tamaño de 15 cm de largo y resulto ser un SARCOMA.
6. El neurólogo JORGE EDUARDO GUZMAN en el control le ordeno radioterapias y la envió con el oncólogo LUIS FELIPE TORRES SILVA quien lo valoro y le ordeno 5 RADIOTERAPIAS URGENTES.
7. En este momento la está atendiendo el fisiatra JOSE VICENTE PARDO el que le ordena nuevamente las radioterapias pero lleva 04 meses desde que le hicieron la cirugía y no han accedido a la autorización, tuvo control el 03 de junio con el cirujano de tórax y tiene control nuevamente en agosto.

h



2. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD SALUDCOOP EPS.

Sin pronunciamiento alguno, debidamente notificada por desplazamiento de la citadora del Despacho el 27 de julio de 2015.

3. PRUEBAS

En el expediente se encuentran las siguientes pruebas documentales:

1. Copia de la historia clínica.
2. Copia de exámenes.
3. Copia de resultado de exámenes.
4. Copia de biopsia
5. Copia de queja a la Superintendencia
6. Copia de historia oncológica

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. COMPETENCIA Y OPORTUNIDAD

h



El Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio en desarrollo de las facultades conferidas por la Constitución Política de Colombia y el Decreto 1382 de 2000, es competente para resolver la acción de tutela que nos ocupa, atendiendo a la calidad del accionado.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO

¿Corresponde al Despacho determinar si los derechos fundamentales de la señora BLANCA LUZ DARY ROJAS AVILA han sido vulnerados por parte de SALUDCOOP E.P.S., ante la negativa de autorizar y agendar las radioterapias conformacionales, ordenadas por su médico tratante LUIS FELIPE TORRES SILVA?

4.3. TESIS PARA RESOLVER EL PROBLEMA

Encuentra esta Dependencia que en efecto la calidad de vida de la usuaria accionante, a través de su derecho a la salud está siendo altamente afectada al negársele la autorización y asignación de cita para la realización de radioterapia conformacional debido a la extirpación de tumor maligno que fuera realizada meses atrás, y que es punto indispensable de apoyo para su completa recuperación.

3.4 SUBSIDIARIEDAD

fu



La acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio judicial, o que, existiendo, no sea idóneo, eficaz o se pretenda utilizar como mecanismo transitorio.

En el presente asunto no se encuentra otra herramienta que permita a la accionante acudir ante un juez de la república para reclamar la autorización inmediata de las terapias que con urgencia requiere ante el grave e inminente peligro que corre su vida. Por lo tanto, no se evidencia impedimento para la procedencia de la acción en cuanto a este requisito.

3.5 INMEDIATEZ

La jurisprudencia ha establecido un término máximo razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos constitutivos de amenaza o violación a los derechos fundamentales para que los ciudadanos recurran a la tutela como mecanismo para garantizar su protección inmediata. En el presente asunto la eventual vulneración, consistente en la omisión de la EPS de brindar eficazmente los servicios médicos que requiere la afiliada cotizante BLANCA LUZ DARY AVILA ROJAS.

PROTECCION CONSTITUCIONAL DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD-Reiteración de jurisprudencia

En reiterada jurisprudencia de esta Corporación se ha dispuesto que el derecho a la salud es un derecho fundamental de carácter autónomo. Según el artículo 49 de la Constitución Política, la salud tiene una doble



connotación -derecho constitucional y servicio público-. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se observa una clara concepción en la jurisprudencia de esta Corte acerca del carácter de derecho fundamental de la salud que envuelve un contenido prestacional. Partiendo de este presupuesto, le corresponde al Estado como principal tutor dotarse de los instrumentos necesarios para garantizar a los ciudadanos la prestación de la salud en condiciones que lleven consigo la dignidad humana, por lo que ante el abandono del Estado, de las instituciones administrativa y políticas y siendo latente la amenaza de transgresión, el juez de tutela debe hacer efectiva su protección mediante este mecanismo, sin excepción. El derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional.

DERECHO AL DIAGNOSTICO-Corresponde al médico tratante determinar si es o no necesario realizar exámenes para conocer el estado de salud de las personas, así como el posible tratamiento a seguir

La Corte Constitucional ha indicado que cuando una entidad encargada de la prestación de servicios médicos priva a las personas de su derecho a que se detecte con mayor precisión en qué consiste la



enfermedad que las aqueja y cómo se puede tratar su padecimiento, cuando por acción u omisión deja de practicar o realiza de forma negligente un examen, o por el contrario niega la realización de una actividad que conduzca a determinar en forma veraz dicho diagnóstico, implica una manifiesta vulneración de los derechos fundamentales a la vida digna y a la integridad física, psíquica y emocional al paciente. Así mismo, ha sido la Corte enfática en señalar que es al médico tratante al que le corresponde determinar, de conformidad con las circunstancias particulares de cada paciente, si es o no necesario realizar una actividad dirigida a determinar el estado de salud de las personas así como el posible tratamiento a seguir para obtener, bien la mejoría, o las posibles soluciones médicas que le permitan vivir en condiciones dignas, de modo que la entidad prestadora de salud no puede negarse a practicarlo sobre la base de aspectos económicos, administrativos o de conveniencia institucional¹.

5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En línea inequívoca respecto al caso específico tenemos, que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la entidad SALUDCOOP E.P.S., ha vulnerado derechos fundamentales a la accionante, para lo que diremos que en efecto ha sido así, pues la EPS SALUDCOOP no puede pretender que sus usuarios sopesen cargas administrativas a fin de esperar eternamente que se les suministre los procedimientos que SUS MEDICOS TRATANTES ORDENAN.

¹ Sentencia T-737 de 2013 Corte Constitucional. M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS



La entidad accionada ha dado lugar como bien se decantó en el auto admisorio de la demanda al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Presunción de veracidad, por cuanto no dio contestación a la presente acción y las pruebas en el plenario dejan suficientemente claro el diagnóstico e instrucciones impartidas por el médico que trata el diagnóstico actual de la paciente accionante doña BLANCA LUZ DARY AVILA ROJAS.

La entidad promotora del servicio de salud, EPS como directo responsable de la salud del usuario debe velar por la prestación correcta del servicio que requiere de manera integral frente a la patología que presente y diagnostique el médico tratante, ha faltado a sus deberes la EPS SALUDCOOP al omitir las instrucciones dadas por el galeno LUIS FELIPE TORRES SILVA, el que como plan a seguir indico;

“se programa tratamiento con radioterapia, con técnica conformacional a nivel de región dorsal con dosis de 400 cGy día hasta 2000 cGy, expidiendo orden para autorizar el tratamiento”.

Es así como la única y exclusiva entidad que está facultada para autorizar y ordenar las prenombradas terapias es la EPS SALUDCOOP pues es esta institución a la que se dirigen los pagos de la cotizante en el régimen contributivo BLANCA LUZ DARY AVILA ROJAS, y así se ordenara.

6. DECISIÓN



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre del pueblo, y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO. AMPARAR mediante este mecanismo de defensa constitucional - tutela - los derechos de BLANCA LUZ DARY AVILA ROJAS, en protección de los derechos fundamentales a la salud por conexidad con el derecho a la vida.

SEGUNDO. En consecuencia, ORDENAR a SALUDCOOP E.P.S por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que si aún no lo ha realizado, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia programe tratamiento con radioterapia, con técnica conformacional a nivel de región dorsal con dosis de 400 cGy día hasta 2000 cGy, hasta y en la cantidad que el médico tratante indique.

TERCERO. PREVENIR a la entidad de salud SALUDCOOP E.P.S, para que en lo sucesivo se abstenga de desproteger a sus usuarios frente a las obligaciones que le asisten como EPS y gestionar los procedimientos que se encuentran ordenados por los médicos especialistas de cada unidad, de conformidad con las patologías que presenten los usuarios.

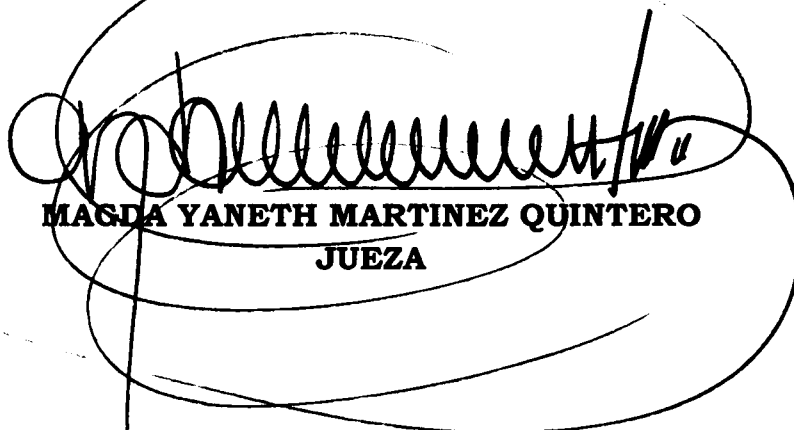
CUARTO.- LÍBRESE por Secretaría la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

M



QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado dentro del término legal, envíese lo actuado para ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE



MAGDA YANETH MARTINEZ QUINTERO
JUEZA